

**Algunos comentarios informales sobre la posibilidad de transformación de un  
Instituto Universitario en Universidad**

Si bien es un tema que aún no se ha planteado en la práctica, sin duda lo hará a corto o mediano plazo, lo cual justifica comenzar a reflexionar al respecto.

1. El **Artículo 4.- del Dec.308/995** define las calidades de “**Universidad**” e “**Instituto Universitario**”:

**“Artículo 4.- (Tipos de instituciones universitarias). Las instituciones autorizadas conforme al artículo anterior para realizar actividades de enseñanza, investigación y extensión en tres o más áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en Facultades, Departamentos o Unidades Académicas equivalentes, utilizarán la denominación “Universidad”. Sólo se tendrán en cuenta, a tales efectos, aquellas áreas disciplinarias en que se dicte al menos una carrera completa de primer grado (artículo 19, apartado a).**

**Las instituciones autorizadas conforme al artículo anterior para realizar**

**actividades de enseñanza, investigación y extensión que no cumplan con lo previsto en**

**el inciso precedente y dicten al menos una carrera completa de primer grado, una**

**maestría o un doctorado (artículo 9) utilizarán la denominación “Instituto**

**Universitario”.**

2. El **Artículo 3.- (Autorización para funcionar como institución de nivel universitario)** es aplicable solamente “**(...) a aquellas instituciones que, cumpliendo con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos siguientes, proyecten impartir enseñanza universitaria en una o más áreas de conocimiento.**

3. Una lectura simplista de los artículos mencionados podría sugerir que *por simple incorporación de nuevas actividades*, un “**Instituto Universitario**” podría alcanzar la condición de “**Universidad**” en forma automática.

4. No obstante, resulta obvio que no es asimilable la situación de una institución que solicita el reconocimiento inicial como “**Universidad**”, asumiendo un compromiso “**a futuro**”, que la situación de un “**Instituto**” ya autorizado y funcionando, que *debe haber cumplido y seguir cumpliendo* aquellos requisitos “**formales y sustanciales**” exigidos por el **Artículo 3.-**

5. En consecuencia, no correspondería incluir automáticamente a la institución en la nueva categoría de “**Universidad**”, cuando en su condición de “**Instituto**” no hubiese sido capaz de satisfacer aquellos requisitos.

6. Planteada, pues, por un “**Instituto**” una solicitud de reconocimiento de esta naturaleza, sólo cabe realizar una previa y exhaustiva evaluación institucional y de carreras,

antes de pronunciarse al respecto. Si la institución no estuviese cumpliendo satisfactoriamente los requisitos académicos del **Dec. 308/995**, la solicitud deberá ser denegada, cabiendo la posibilidad de fijarle un plazo a determinar, para regularizar su funcionamiento y presentar una nueva solicitud. Hasta que no se verifique dicha regularización, la institución no podrá iniciar nuevas carreras.

\*\*\*\*\*